



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	S/D
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00199-00
DEMANDANTE:	ELISA MARÍA PARDO VALENZUELA
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - ORDENA ADECUAR LA DEMANDA AL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado determinar, si debe avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), quien mediante auto dictado en la audiencia celebrada el día 13 de junio de 2018 se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que la misma la tienen los Juzgados Administrativos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En línea de principio cabe advertir que, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

En ese sentido, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados

en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier **entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte **una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de **servicios públicos** domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y **el Estado**, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.
5. Los que se originen en **actos políticos o de gobierno**.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte **una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas **entidades**.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por **entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado**.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas del Juzgado)

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas; sin embargo, el artículo 105 *ibídem*, prevé las excepciones siguientes:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Negrillas del juzgado)

Hasta aquí entonces, no hay duda que el criterio predominante para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo es el orgánico, es decir, cuando alguna de las partes corresponde al Estado, salvo en los casos previstos en la norma precitada, como por ejemplo aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, es decir, aquellos cuya vinculación proviene de un contrato de trabajo.

III. CASO CONCRETO

Atendiendo la causa *petendi* y al *petitum* de la demanda, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del presente proceso, por lo que, este juzgado avocará su conocimiento.

En efecto, la señora ELISA MARÍA PARDO VALENZUELA pretende el reconocimiento y pago de una **sanción moratoria** por el no pago oportuno de

las cesantías que le fueron reconocidas por la entidad demandada en la Resolución N° 0011 de 13 de enero de 2017.

Ahora bien, al revisar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, se evidencia que el apoderado actor manifiesta que su representada suscribió un contrato con la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS (Sucre), pero más adelante sostiene que fue nombrada por esa entidad como médico general mediante Resolución N° 0145 de 9 de agosto de 2013, posesionándose de su cargo el día 12 de agosto de 2013.

Aunado a lo anterior, constata el Juzgado que el tipo de vinculación que sostuvo la señora ELISA MARÍA SÁENZ SOLÓRZANO con la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS, (Sucre) fue legal y reglamentaria más no, por medio de un contrato como equivocadamente lo manifiesta el togado en varios apartes de su demanda, pues, reposan en el expediente la Resolución de nombramiento N° 00145 de 9 de agosto de 2013 como médico general y el acta de su posesión en ese cargo de fecha 12 de agosto del mismo año¹.

Además, de lo anterior, al analizar la labor cumplida por la actora en la entidad pública, esto es, la de MÉDICO GENERAL, es claro, que son de aquellas propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, pues, estos últimos se desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta **física hospitalaria, o de servicios generales**, en las mismas instituciones.

En ese sentido, como en el presente caso se pretende el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas prestaciones sociales reconocidas a la actora mediante Resolución N° 0011 de 13 de enero de 2017, en virtud de la relación laboral que sostuvo con una **entidad pública** (criterio orgánico de competencia), y que las partes **no tienen un contrato de trabajo** (criterio subjetivo de competencia), sin necesidad de mayores consideraciones, la jurisdicción competente es la contencioso administrativo.

Sin embargo, para su trámite, como quiera que fue presentada la demanda ante la jurisdicción ordinaria, se solicitará a la demandante que la adecúe a los requisitos del artículo 162 del CPACA, en cuanto a su contenido, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la

¹ Fls 5-6

individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 ibídem, los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib y los requisitos de procedibilidad previstos en el art 161 ibídem.

Lo anterior, con el objeto de establecer si cumple o no los requisitos y presupuestos para su admisión en esta jurisdicción, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2°. CONCEDER a la señora ELISA MARÍA PARDO VALENZUELA, el término de diez (10) días para que adecue su demanda a las exigencias previstas en el artículo **162 del CPACA** y demás requisitos de procedibilidad necesarios para el estudio de admisión (**artículos 161, 163 y 166 CPACA**), so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MEC/M